



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0171173

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

Sección Tercera

EXCMOS. SRES.:

Rubio Llorente

Díaz Eimil

De los Mozos

Registro núm . 550/89

ASUNTO: Recurso de am-
paro promovido por don
JUAN ANTONIO GÁLVEZ---
CUENCA.

SOBRE: Sentencias de la
Audiencia Provincial de
Barcelona de 6-XI-84---
y de la Sala Segunda del
Tribunal Supremo de 23-I
1989, en causa por de---
lito de robo.

La Sección en el asunto de referencia ha acordado
dictar el siguiente:

A U T O

I.

1.-El 27 de marzo de 1989 tuvo entrada en el Tribunal Constitucional un escrito de don Florencio Araez Martínez, Procurador de los Tribunales, quien, en nombre y representación de don Juan Antonio Gálvez Cuenca, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 23 de enero de 1989, que rechazó el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 6 de noviembre de 1984, en causa por delito de robo. Se invocan los arts. 17.3 y 24.2 de la Constitución.

La demanda se funda en los siguientes anteceden-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0171172

tes:

a) El 7 de diciembre de 1982, el actor fue detenido por la Guardia Civil y, tras renuncia de los derechos garantizados por el art. 17.3 CE, firmó una confesión autoinculpatoria. Tras su puesta a disposición judicial, renunció de nuevo a los derechos mencionados y se ratificó en las declaraciones prestadas ante la Guardia Civil.

b) Instruido el correspondiente sumario, fue procesado y condenado por sendos delitos de robo con fuerza en las cosas por sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 6 de noviembre de 1984.

c) Interpuesto recurso de casación, en el que se alegó la vulneración de los derechos reconocidos en los arts. 17.3 y 24.2 CE, fue desestimado por Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 23 de enero de 1989. Esta Sentencia se funda en que las declaraciones prestadas por los procesados lo fueron bajo la vigencia del texto del art. 520 L.E/Cr., anterior a la reforma operada por la L.O. 14/1983, según el cual no se requería la asistencia obligatoria de Abogado, asistencia que tampoco se deriva del texto constitucional, que se remite a los términos "que la ley establezca".

2.- El 17 de julio se dictó providencia por la que se puso de manifiesto la posible concurrencia de la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.1.c) de la LOTC.

El demandante de amparo suplicó la admisión a trámite del recurso con fundamento en alegaciones que, en esencia, son reiteración de las contenidas en el escrito de demanda, añadiendo que asimismo existe infracción del art. 53.2 de la Constitución, en cuanto que el Tribunal sentenciador está vinculado por los derechos y libertades de los arts. 14 al 38 de la C., los cuales no han sido observados, del art. 10.2 de la misma, dado el tratamiento inhumano a que fué sometido por la Guardia Civil de Rubí, obligándole a afirmar una declaración inculpatoria.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0171171

El Ministerio Fiscal alega que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional, ya que las declaraciones prestadas por el demandante de amparo ante la Guardia Civil y el Juzgado de Instrucción lo fueron con observancia de las garantías establecidas en la Ley de 4 de diciembre de 1978, entonces vigente, y, aunque así no hubiese sido, la única consecuencia sería la falta de valor probatoria de dichas declaraciones, pero no de las demás pruebas que sirvieron al Tribunal para fundar su juicio de culpabilidad.

II.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO: El penado y ahora recurrente, al prestar declaración ante la policía, renunció a la asistencia letrada, según permitía entonces el art. 520 de la L.E.Cr., en su redacción dada por la Ley de 4-12-78. El argumento de la demanda de que esta ley, desde que se promulgó la Constitución pocos días después, hay que entenderla derogada, pues, según se afirma, la Constitución, en su redacción del art. 17.3, no permite otra interpretación que la actual dada por la L.O. 14/83, de 12 de diciembre, esto es, que es irrenunciable el derecho a ser asistido de letrado, no tiene ningún apoyo objetivo la conclusión que sienta como premisa de su alegato. El art. 17.3 garantiza el derecho de asistencia letrada "en los términos que la ley establezca", sin que de su texto se desprenda que la renuncia al abogado, anteriormente permitida, sea opuesta al derecho que garantiza. El hecho de que la actual irrenunciabilidad refuerce las garantías de los detenidos no invalida la anterior opción del legislador que aunque anterior a la Constitución no es contradictoria con ésta.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0171170

SEGUNDO: Por otro lado, la infracción de las garantías del detenido solo tendrá efectos anulatorios en otros actos del procedimiento cuando hayan producido indefensión por ser su declaración irregular el único fundamento de su procesamiento o después de su condena. Y este no es el caso de autos, en el que como señala el Tribunal Supremo existen sobradas pruebas de cargo, practicadas con las garantías procesales de rigor, de la intervención del recurrente en los hechos punibles que se le achacan, entre ellas además de sus propias declaraciones, las prestadas por sus co-reos y la muy importante, de carácter objetivo, de recuperación de parte de los efectos depredados en poder de los malhechores, que indican de qué acciones delictivas procedían, así como la participación del demandante en la comisión de los hechos perseguidos.

En virtud de lo expuesto la Sección acuerda inadmitir el recurso de amparo promovido por don Juan Antonio Gálvez Cuenca.

Madrid a dos de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.